

PRINCIPALES
INFRACCIONES Y
SANCIONES EN
MATERIA DE DEBERES
DE ADMINISTRADORES
Y REVISORES FISCALES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



#### Introducción

La Superintendencia de Sociedades ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales bajo un objetivo específico, a saber, "la preservación del orden público económico" conforme al artículo 1.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

Concordantemente, sobre dichas funciones, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-233 de 1997, sostuvo que, "[E]n efecto, la ley prohíja la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, cada uno de los cuales apareja un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente".

A su vez, el Consejo de Estado, mediante decisión del 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>, afirmó que, "[...] las facultades de supervisión de la Superintendencia de Sociedades tienen como objetivo lograr una cumplida ejecución de las normas que gobiernan la formación, funcionamiento y objeto social de las sociedades mercantiles, no supervisadas por otras superintendencias".

Bajo esos parámetros y, primordialmente, bajo la premisa de una supervisión preventiva, se publica el presente documento, el cual tiene como objetivos, en primer lugar, divulgar las principales infracciones que han sido objeto de sanción por parte de la Delegatura de Supervisión Societaria, con el propósito de prevenir la comisión de las mismas.

En segundo lugar, dar a conocer los criterios para la graduación de las sanciones impuestas que, en la práctica, se han identificado resultan aplicables de manera recurrente.

En tercer lugar, las estadísticas generales de las multas impuestas por incumplimiento de órdenes, la ley o los estatutos.

Todo lo anterior, en virtud de los principios de transparencia y publicidad contemplados en los numerales 8° y 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el principio de divulgación proactiva de información previsto en el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014.

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00092-00(C).



#### 1. Infracciones más frecuentes.

#### 1.1 Administradores y deberes.

Conforme al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, "[S]on administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones".

En concordancia, la Circular Básica Jurídica<sup>2</sup> de la Superintendencia de Sociedades indica que, "también se considerarán administradores a los suplentes de los administradores, sin perjuicio de que solo puedan llegar a responder por sus deberes como tal, cuando en casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, actúen efectivamente"<sup>3</sup>.

Así mismo, la mencionada Circular aclara que, "[P]odrán ser administradores, tanto personas naturales como jurídicas. En el caso de las últimas, la responsabilidad sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones recaerá sobre la persona jurídica y sobre quien actúe como su representante legal".

A su vez, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 señala que, "[L]os administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados".

Sobre los anteriores principios y deberes resulta oportuno detenerse y examinar su alcance.

Respecto de la buena fe, la Circular Básica Jurídica anota que se trata de "un principio de derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio. En el contexto de los administradores, su aplicación significa que deben obrar frente a todas las exigencias de la actividad de la sociedad y de los negocios que ésta celebre y no solamente respecto de los aspectos formales que su actividad demande. Se entiende como el obrar con la conciencia recta, con honradez y lealtad"<sup>5</sup>.

Congruentemente, la Corte Suprema de Justicia afirma que, "[E]l deber de buena fe, en otros términos, ajusta el comportamiento del administrador a las exigencias no solo formales para el desempeño de las obligaciones legales y contractuales, o para la concreción de

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, Circular 100-00008 de 12 de julio de 2022.

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 43.

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades, op. cit., pág. 43.



un vínculo jurídico (verbigracia contrato), sino que impone, además, y ello es esencial, honestidad de intención en su proceder, esto es, libre de malas artes o subterfugios"<sup>6</sup>.

En cuanto a la lealtad, la Circular Básica Jurídica sostiene que consiste en "el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la sociedad, para lo cual debe evitar que en situaciones en las que se presente conflicto de intereses, dicho administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus asociados. Al respecto el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reitera el deber de lealtad y expresa que las actuaciones de los administradores deben adelantarse en interés de la sociedad y de forma expresa señala el legislador que se debe considerar el interés de los asociados, de manera que resulta claro que, si los intereses de los asociados se apartan de los fines de la sociedad, deben prevalecer los intereses de esta última".

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, destaca que, "aunque emparentado con el deber de obrar de buena fe, en el contexto de la taxonomía de los deberes, el de lealtad tiene entidad propia, que consiste en el desempeño del cargo de administrador como un representante leal o fiel, que implica que en desarrollo de las facultades que le son propias, no las utilice para fines que son distintos para los que han sido otorgadas. Además, el deber de lealtad acarrea guardar secreto sobre los asuntos propios de su cargo, con las salvedades propias producto de lo establecido en la ley y de lo ordenado por autoridades judiciales o administrativas. Consustancial también a este deber de fidelidad, es la adopción del representante de todas aquellas medidas indispensables para que no se den situaciones estructurantes de conflicto de intereses".

Sostiene también, el máximo tribunal judicial que, "con el deber de lealtad, los directores deben, principalmente, trabajar con la mira puesta en el mejor interés de la sociedad, y trazar una línea demarcatoria que separe sus intereses personales de los intereses de la compañía, caso, por ejemplo, como el de utilizar el nombre de ella en búsqueda de su beneficio particular".

En lo atinente a la diligencia de un buen hombre de negocios, la Circular Básica Jurídica explica que "[H]ace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa"<sup>10</sup>.

Así mismo precisa la referida Circular que, "[L]a diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas"<sup>11</sup>.

Frente a la diligencia de un buen hombre de negocios, la Corte Suprema de Justicia sostiene que, "[L]a connotación que destaca este deber, es que se trata de una obligación

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de julio de 2021, SC2749-2021, radicación 08001-31-03-005—2012-00109-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, pág. 20.

<sup>7</sup> Superintendencia de Sociedades, op. cit., pág. 43.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, op. cit., pág. 21.

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Superintendencia de Sociedades, op. cit., págs. 43-44.

<sup>11</sup> Ídem.



general, cuya satisfacción no exige una conducta concreta, sino la adecuación de las tareas o compromisos propios del administrador, con arreglo a un estándar o modelo de comportamiento específico, esto es, el de un "buen hombre de negocios", diferente, como ya se dijo, al patrón medio para evaluar la conducta en el derecho común, referido al buen padre de familia"<sup>12</sup>.

Afirma igualmente el alto tribunal que, "[L]a ley, de esta manera, entiende que no es posible detallar cada uno de los supuestos necesarios para reputar el actuar de un administrador como de diligente, habida cuenta de las innumerables situaciones a las que se ve enfrentado quien está a cargo de los destinos de una compañía"<sup>13</sup>.

Adicionalmente señala que, "[E]se patrón o modelo de comportamiento que marca cómo ha de ser o de qué manera puede evaluarse si un acto de administración fue diligente o no, es en palabras de la ley, el de un "buen hombre de negocios", frase que encierra la consagración de una diligencia superior a la del hombre medio, valga anotar, la de un profesional en el manejo de los asuntos de la empresa, pues, el legislador no se limitó a exigir el actuar que tiene cualquier negociante en el desempeño de sus responsabilidades, sino aquél que es característico de los "buenos hombres de negocios". [...] Es decir, en otros términos, que el administrador en relación con las obligaciones legales, estatutarias y contractuales que asume en razón de su cargo de representación y gestión, ha de ser visto como un deudor de carácter cualificado, cuya diligencia ha de ir más allá que la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios, porque, se reitera, se trata de un deber o diligencia profesional, que como bien lo apunta la doctrina extranjera autorizada, "consistirá en una mayor previsión y prudencia en las actuaciones, al igual que una actitud distinta ante las situaciones planteadas, una actitud que manifiesta una superior iniciativa y capacidad técnica<sup>14</sup>".

Sin perjuicio de lo mencionado, la Corte Suprema de Justicia morigera el rigor de la diligencia de un buen hombre de negocios en los siguientes términos:

"Todo lo que se ha dicho sobre el deber general fiduciario de diligencia, ha de matizarse en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocios, donde el estándar del "buen hombre de negocios" se entiende cumplido, cuando ellas se han adoptado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento idóneo. Esto, siguiendo orientaciones desarrolladas primero en la jurisprudencia del derecho anglosajón y luego asimiladas positivamente en el derecho continental europeo, por la vía de aceptar la regla conocida como "the bussines judgement rule".

Una destacada aplicación de esto último se observa en el ámbito europeo, por ejemplo, en una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, España, donde se señaló que:

"[E]I simple fracaso económico de la sociedad e incluso su quiebra por sí no determinan la responsabilidad de los administradores, es decir, no es suficiente para determinar la responsabilidad de aquél el resultado negativo de la actividad social o del acto singular. Lo que los terceros y socios, en su caso, pueden exigir al administrador es el cumplimiento de sus obligaciones, pero no pueden responsabilizarlo por el fracaso económico de los negocios sociales; para que pueda exigírseles responsabilidad es preciso que además de haber incurrido en una infracción, concurran la totalidad de los requisitos a los que vamos a hacer referencia. Al administrador no se le exige unos resultados, pero sí que desarrolle una actividad o gestión con la debida diligencia y prudencia [...] Es la falta de

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, op. cit., pág. 22.

<sup>13</sup> Ibídem, págs. 23-24.

<sup>14</sup> bídem, págs. 23-24.



diligencia la que provoca o causa responsabilidad. Se le exige una responsabilidad de medios, sin podérsele exigir un resultado, sin que asuma el riesgo por su gestión, ellos no asumen el denominado por la doctrina "riesgo de empresa". Como indica Garrigues, los administradores no responden del éxito de su gestión sino tan sólo de haber adoptado todas aquellas medidas que, en el caso en concreto, un ordenado comerciante y un representante leal suelen adoptar en el planteamiento y ejecución del negocio que se trate" [...]"<sup>15</sup>.

Ahora bien, descendiendo a los deberes específicos de los administradores, el artículo 23 de la Ley 222 señala los siguientes:

- "1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad".

Sobre este último, es pertinente destacar que debe observarse su reglamentación vigente, contenida en el Decreto 1925 de 2009, compilado en el Decreto 1074 de 2015, como también las consideraciones sobre el particular emitidas por la Superintendencia de Sociedades y que se plasman en la Circular Básica Jurídica.

Adicionalmente, puede consultarse más información acerca de los deberes a cargo de los administradores en el material pedagógico dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en <a href="https://www.supersociedades.gov.co.">www.supersociedades.gov.co.</a>

#### 1.2. Infracciones más frecuentes cometidas por administradores.

Entre las infracciones más frecuentes, cometidas por administradores, se encuentran las siguientes:

i. No abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en **actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses**, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, conforme al artículo 23



numeral 7° de la Ley 222 de 1995 $^{16}$ , en concordancia con el Artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015 $^{17}$ .

Concordantemente, no ordenar la convocatoria o no convocar a la asamblea general o junta de socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que representa conflicto de intereses con la sociedad. Como tampoco, durante la reunión, suministrar toda la información que sea relevante para la toma de la decisión ni excluirse el voto del administrador de la respectiva determinación, si fuere socio.

**Ejemplo:** Juan es representante legal de la sociedad Banana S.A.S. y celebra un contrato con la sociedad Naranja S.A.S. representada también por él.

Juan no se abstuvo de participar en un acto respecto del cual existe conflicto de intereses, no convocó a la asamblea general de accionistas de cada sociedad señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para dicho contrato. Consecuentemente, Juan no suministró durante la reunión que debió tener lugar, toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, y tampoco se excluyó su voto de la respectiva determinación, si fuere socio.

Para el efecto, puede consultarse la Guía de Conflicto de Intereses publicada por la Superintendencia de Sociedades<sup>18</sup>.

16 "ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad".

17 "ARTÍCULO 2.2.2.3.2. DEBER DEL ADMINISTRADOR. Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden del día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrara toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio.

En todo caso, de conformidad con la Ley 222 de 1995, la autorización de la Junta de Socios o Asamblea General de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad."

18 Disponible en www.supersociedades.gov.co



- ii. **No rendir cuentas al final del ejercicio en las oportunidades previstas en la ley**<sup>19</sup>, esto es, por incumplir el deber de presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio<sup>20</sup>, los siguientes documentos:
- Un informe de gestión en los términos del artículo 47 de la Ley 222 de 1995, junto con la constancia de que no se entorpeció la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013<sup>21</sup>.

19 Ley 222 de 1995: "ARTICULO 45. RENDICION DE CUENTAS. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

ARTICULO 47. INFORME DE GESTION. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
- 2. La evolución previsible de la sociedad.
- 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
- 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.
- El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren".

20 Código de Comercio: "ARTÍCULO 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a aseaurar el cumplimiento del obieto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión".

21 "ARTÍCULO 87. Adiciónese el artículo 7o de la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1o y 2o, del siguiente tenor. [...] PARÁGRAFO 2o. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración".



- · Los documentos que la junta directiva y el representante legal deben presentar al máximo órgano social conforme al artículo 446 del Código de Comercio<sup>22</sup>.
- · Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio<sup>23</sup>.
- · Estados financieros consolidados cuando hubiere lugar a ello<sup>24</sup>.

22 "ARTÍCULO 446. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;
- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;
- 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:
- a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
- b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
- c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
- d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
- e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
- f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;
- 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y
- 5) El informe escrito del revisor fiscal".

23 Ley 222 de 1995: "ARTICULO 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. [...]

ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros".

24 Ley 222 de 1995: "ARTICULO 35. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. La matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente. Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial".



- · Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles<sup>25</sup>.
- Dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente<sup>26</sup>.
- · El informe especial en los casos de grupo empresarial<sup>27</sup>.

**Ejemplo:** Juan es representante legal de la sociedad Banana S.A.S. y no prepara ni presenta en la reunión ordinaria de asamblea general de accionistas ninguno de los documentos mencionados previamente.

25 Código de Comercio: "ARTÍCULO 446. [...] 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; [...]".

26 Ley 222 de 1995: "ARTICULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia".

27 Ley 222 de 1995: "ARTICULO 29. INFORME ESPECIAL. En los casos de grupo empresarial, tanto los administradores de las sociedades controladas, como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.

Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos:

- 1. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.
- 2. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada, y
- 3. Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante, haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada;

La Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, podrá en cualquier tiempo, a solicitud del interesado, constatar la veracidad del contenido del informe especial y si es del caso, adoptar las medidas que fueren pertinentes".



iii. La realización de actos ajenos al objeto social en los tipos societarios previstos en el **Código de Comercio**<sup>28</sup>, en contravención del artículo 23 numeral 2° de la Ley 222 de 1995, los artículos 99<sup>29</sup>, 110<sup>30</sup> (numeral 4°) y 196<sup>31</sup> del Código de Comercio, fundamentalmente por la realización de préstamos a socios no contemplados en el objeto social.

**Ejemplo:** Juan es representante legal de la sociedad Papaya Ltda., cuyo objeto social es la venta de frutas y decide conceder un préstamo a María, socia de la compañía, para que se compre un carro nuevo. Lo anterior constituye una extralimitación del objeto social de Papaya Ltda., toda vez que, la venta de frutas no guarda relación con la concesión de préstamos a socios para asuntos personales.

28 Superintendencia de Sociedades, op. cit., págs. 51-52: "5.6.2. Las limitaciones a los administradores, entendidas como aquellas en las que las disposiciones del ordenamiento societario han establecido que el administrador no puede actuar, salvo que tenaa autorización del máximo óraano social respectivo:

a. Las atribuciones van hasta el límite señalado en los estatutos sociales, el cual está circunscrito en principio al desarrollo del objeto social. A falta de estipulación, los administradores podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro éste, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, de acuerdo con los artículos 99 y 196 del Código de Comercio. [...] 5.6.3. En relación con los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 suprimió entre otras, las limitaciones, prohibiciones y autorizaciones previas que regula el Código de Comercio respecto de los administradores de las demás estructuras jurídicas societarias, tales como la contenida en el artículo 185 del Código de Comercio sobre la imposibilidad de los administradores de votar los balances y cuentas de fin de ejercicio o representar acciones ajenas, o sustituir los poderes que les fueron conferidos; del artículo 202 y 404 del mismo código, para pertenecer máximo a cinco juntas directivas y lo relacionado con la imposibilidad de negociar acciones de la sociedad sin autorización previa, respectivamente. En consideración a que el objeto social puede ser indeterminado, también lo será en ese evento, la capacidad de la sociedad y el ámbito de las facultades de los administradores, que como se señaló, es ajena a las restricciones y prohibiciones determinadas para los administradores de los tipos societarios regulados por el Código de Comercio, salvo que el objeto social sea determinado, en cuyo caso, aplicarán las reglas de la legislación mercantil previstas en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio".

29 "ARTÍCULO 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".

30 "ARTÍCULO 110. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: [...] 4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél; [...]".

31 "ARTÍCULO 196. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros".



iv. **No llevar la contabilidad de la sociedad en debida forma** en contravención del artículo 23 numeral 2° de la Ley 222 de 1995, los artículos 19 (numeral 3°32), 48<sup>33</sup> y 50<sup>34</sup> del Código de Comercio, la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2024 de 2015.

**Ejemplo:** Juan es el representante legal de Banana S.A.S. y no vela por que su representada lleve libros de contabilidad, por que se registren los hechos económicos en tales libros, no conserva soportes de las operaciones que realiza la compañía y no prepara ni difunde estados financieros.



<sup>32 &</sup>quot;ARTÍCULO 19. Es obligación de todo comerciante: [...] 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; [...]".

<sup>33 &</sup>quot;ARTÍCULO 48. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios".

<sup>34 &</sup>quot;ARTÍCULO 50. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno".



v. **No permitir el ejercicio del derecho de inspección** en contravención de los artículos 23 (numeral 6°) y 48<sup>35</sup> de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 314<sup>36</sup>, 328<sup>37</sup>, 369<sup>38</sup>, 379<sup>39</sup>, 422<sup>40</sup> y 447<sup>41</sup> del Código de Comercio y el artículo 20<sup>42</sup> de la Ley 1258 de 2008.

**Ejemplo:** Juan es representante legal de la sociedad Banana S.A.S. y decide no poner a disposición de María, que es accionista, los libros y papeles de la sociedad, durante los 5 días hábiles anteriores a la reunión.

35 "ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente".

36 "ARTÍCULO 314. Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo". Norma aplicable a las sociedades colectivas.

37 "ARTÍCULO 328. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales". Norma aplicable a las sociedades en comandita.

38 "ARTÍCULO 369. Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía". Norma aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada.

39 "ARTÍCULO 379. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: [...] 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, [...]."

40 "ARTÍCULO 422. las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a aseaurar el cumplimiento del obieto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión".

41 "ARTÍCULO 447. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea. [...]".

42 "ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior [...]".



#### 1.3. Infracciones más frecuentes cometidas por revisores fiscales.

Entre las infracciones más frecuentes, cometidas por revisores fiscales, se encuentran las siguientes:

- i. No cerciorarse de que las operaciones que se desarrollen por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, en contravención del artículo 207 numeral 1º del Código de Comercio, en particular, en tratándose de la realización de actos ajenos al objeto social en los tipos societarios previstos en el Código de Comercio, fundamentalmente por la realización de préstamos a socios no contemplados en el objeto social.
- ii. No dar oportuna cuenta por escrito a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios, en contravención del artículo 207 numeral 2° del Código de Comercio, lo cual suele ocurrir, por ejemplo, (a) cuando los administradores realizan actividades que implican competencia con la sociedad o participan en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, sin autorización del máximo órgano social; (b) los administradores no rinden cuentas en los términos de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 446 del Código de Comercio y el parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013; (c) los administradores no convocan al máximo órgano social al advertir cesación de pagos; causal de disolución por no cumplimiento de hipótesis de negocio en marcha; deterioros patrimoniales o riesgos de insolvencia, conforme al artículo 4° de la Ley 2069 de 2020.
- iii. No colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar, en contravención del artículo 207 numeral 3° del Código de Comercio, en cuanto no reportan, por ejemplo, a la Superintendencia de Sociedades, violaciones a la Ley y a los estatutos y a las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información.
- iv. No velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines, en contravención del artículo 207 numeral 4° del Código de Comercio, dado que, **por ejemplo**, no advierten que la sociedad no lleva libros de contabilidad y de actas.



v. **No convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias**, en contravención del artículo 207 numeral 8° del Código de Comercio, **por ejemplo**, cuando lo soliciten los socios o accionistas según lo dispuesto en los artículos 182<sup>43</sup> y 423<sup>44</sup> del Código de Comercio, según el caso.

Puede consultarse más información acerca de las funciones a cargo de los revisores fiscales en el material pedagógico dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en <a href="https://www.supersociedades.gov.co.">www.supersociedades.gov.co.</a>

# 2. Criterios para la graduación de sanciones que resultan aplicables con mayor frecuencia.

## 2.1. Criterios utilizados para la graduación de sanciones.

Conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, "la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

<sup>43 &</sup>quot;ARTÍCULO 182. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social".

<sup>44 &</sup>quot;ARTÍCULO 423. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siquientes casos:

<sup>1)</sup> Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;

<sup>2)</sup> Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y

<sup>3)</sup> Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal".



- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Concordantemente, la Superintendencia de Sociedades utiliza los anteriores criterios para la graduación de las sanciones, según resulten aplicables.

Puede consultarse más información acerca del procedimiento administrativo sancionatorio en el material pedagógico dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en <a href="https://www.supersociedades.gov.co.">www.supersociedades.gov.co.</a>

## 2.2. Criterios que resultan aplicables con mayor frecuencia en la práctica.

En la práctica, los criterios que resultan aplicables con mayor frecuencia son los siguientes:

i. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en derecho administrativo sancionatorio, conforme lo sostiene la jurisprudencia, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado sostiene:

"En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.

Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración." Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva"45.

ii. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).



Considerando lo señalado por la Corte Constitucional sobre el particular:

"Puede concluir la Corte, que en materia de sociedades, dada la importante labor que desempeñan sus administradores, en razón a la gran responsabilidad que asumen y la repercusión que sus actuaciones pueden tener en el desarrollo social, ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a éstos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad. Cabe recordar, que la Ley 222 de 1995, impuso a los administradores un grado de diligencia y prudencia superiores a la mediana que hasta entonces tenían, la de un buen padre de familia, pues ahora deberán actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con la que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone una mayor exigencia en la administración de los asuntos propios de la sociedad"<sup>146</sup>.

iii. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

En atención a lo manifestado por la Corte Constitucional con relación a este asunto, así:

"Las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores determinan igualmente la constitucionalidad de la facultad de la Superintendencia de Sociedades de imponer una multa. Es constitucional que la Superintendencia de Sociedades imponga una multa a las sociedades investigadas que impidan o no autoricen el acceso a los archivos que, en los términos descritos en esta sentencia, puedan ser calificados como documentos privados (inciso 4º del artículo 15 de la Constitución)"<sup>47</sup>.

iv. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que en la práctica suele resultar en una reducción sustancial de la multa imponible y que resultan en beneficio del investigado.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2006.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 2019.



# 3. Estadísticas generales de las multas impuestas por incumplimiento de órdenes, la ley o los estatutos.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, se tienen las siguientes cifras:

- · Se impusieron 45 multas por el incumplimiento de los mencionados deberes y otros a cargo de administradores y revisores fiscales.
- · El total de las multas impuestas por incumplimiento de la ley o los estatutos, durante el período indicado, ascendió a la suma de \$1.629'611.140.
- · El promedio de las anteriores multas es de 36'213.580 por cada sanción impuesta<sup>48</sup>.
- · Se impusieron 70 multas por incumplimiento de órdenes y renuencia a suministrar información en el marco de investigaciones administrativas.
- El total de las multas impuestas por las anteriores causas ascendió a la suma de \$850'909.560.
- · El promedio de las anteriores multas es de 12'155.850 por cada sanción impuesta<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Es importante señalar que las multas impuestas a administradores y revisores fiscales de sociedades sometidas al grado de supervisión denominado control suele ser de hasta 5 veces superior al promedio debido al impacto en el orden público económico de las mencionadas sociedades y puede alcanzar en algunos casos graves el límite de los 200 salarios mínimos legales contemplado en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por cada cargo. Igualmente, el promedio puede ser superado en tratándose de casos relacionados con el orden público económico sin importar el grado de supervisión de la respectiva sociedad.

<sup>49</sup> Es importante señalar que las multas impuestas a administradores y revisores fiscales de sociedades sometidas al grado de supervisión denominado control suele ser de hasta 5 veces superior al promedio debido al impacto en el orden público económico de las mencionadas sociedades y puede alcanzar en algunos casos graves el límite de los 200 salarios mínimos legales contemplado en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por cada cargo. Igualmente, el promedio puede ser superado en tratándose de casos relacionados con el orden público económico sin importar el grado de supervisión de la respectiva sociedad.

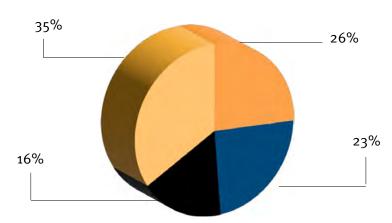


#### Multas Impuestas



- Por incumplimiento de la ley o los estatutos
- Por incumplimiento de órdenes o renuencia a suministrar información en el marco de una investigación

# Multas por incumplimiento de la ley o los estatutos

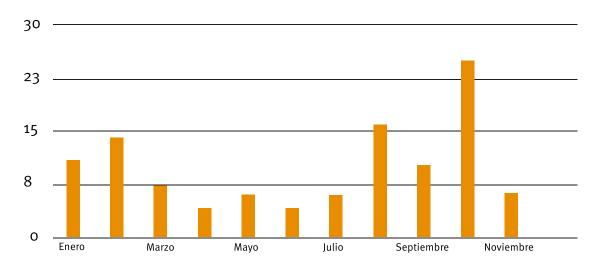


- Conflicto de intereses
- No rendir cuentas en las oportunidades previstas en la ley
- No llevar contabilidad en debida forma
- Otras (extralimitación objeto social, violación derecho de inspección, violación art. 185 Cco., etc.)





# No. de multas impuestas por incumplimiento de órdenes, la ley o los estatutos



No. de multas impuestas por incumplimiento de órdenes, la ley o los estatutos

Línea de atención al usuario 018000 114319 **PBX** 

601-324 5777-220 1000 Centro de fax 601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80 **Bogotá - Colombia** 

Horario de atención al público Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co

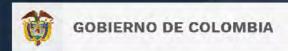












www.supersociedades.gov.co